

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 de Abril, inserta la Exposición, Real decreto é Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales:

Dice así:

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, dictado para las subastas de servicios provinciales y municipales, vino á regularizar los preceptos por los cuales había de regirse tan importante materia, dando facilidades á la concurrencia de particulares que quisiesen contratar con las Diputaciones y Ayuntamientos, garantizando el cumplimiento de las mutuas obligaciones contraídas, mediante un contrato otorgado ante Notario, y tratando de evitar los amañados de un punible egoísmo.

Por su conjunto, constituyó un adelanto en este particular de la administración pública, y por ello merece encomio la Memoria del ilustre Ministro de la Gobernación que tuvo la alta honra de someterlo á la firma de Su Magestad el malogrado Rey D. Alfonso XII.

Pequeñas deficiencias, empero, que la práctica ha venido á poner de manifiesto, y la distinta interpretación que, á partir de la Real orden de 4 de Marzo de 1893, se da á los preceptos de la ley Municipal vigente para los recursos de alzada originados por acuerdos de los Ayuntamientos sobre determinadas materias, aconsejan su reforma, á fin de suplir aquéllas, señalar procedimientos claros y terminantes, en armonía con la citada soberana disposición, y otorgar mayor libertad de acción á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, relevándoles de la tutela del Estado en todo aquello que exclusivamente atañe á los intereses peculiares de provincias y pueblos, con lo cual se les facilitan los medios de desarrollar su vida propia.

Subsistiendo, como el que suscribe cree deben subsistir, intactos el principio y muchas de las reglas del Real decreto objeto de la presente propuesta; consistente la reforma en algunas adiciones y modificaciones, pudieran éstas llevarse á efecto mediante una disposición que sólo las comprendiese; pero este procedimiento tendría el inconveniente de hacer necesaria en la práctica la consulta de ambos textos. Además, como de lo que se trata es de marcar especial y conveniente procedimiento, debe consignarse éste en la oportuna instrucción aprobada por Real decreto, ó sea en forma distinta á la adoptada para el de 4 de Enero de 1883; por estas razones se ha preferido formular el proyecto íntegro que se acompaña, esto es, resumiendo en un sólo cuerpo las disposiciones no derogadas y las que se adicionan, declarando, en su consecuencia, derogadas la Real disposición que en la actualidad rige para la materia y las dictadas en sentido aclaratorio de la misma.

Los puntos que comprende la proyectada reforma son principalmente los siguientes:

Establecimiento de los concursos.

Elevación á 250.000 pesetas el tipo de precio ó importe total del contrato para la subasta doble y simultánea.

Facultades en la materia de la Dirección general de Administración y de las Corporaciones provinciales y municipales.

Expresión de los recursos, con señalamiento de plazos para su interposición.

E indole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Notoria es la necesidad de establecer concursos para aquellos casos en que la subasta no pueda realizarse, bien por la naturaleza de lo que ha de ser objeto del contrato, bien por el fin que con el contrato se intenta realizar, como, por ejemplo, cuando se trate de mobiliario, ó cuando se pretenda adquirir un inmueble indeterminado que haya de reunir condiciones especiales para una determinada aplicación; en ambos casos, si no se hace imposible la subasta, propiamente dicha, se dificulta, y sólo el concurso facilitará la realización del servicio que se piense contratar. No trata de los concursos el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y de aquí que para el cumplimiento de sus preceptos haya sido necesario en la práctica arbitrar aquéllos, y luego de elegido el objeto por la Corporación, solicitar la excepción de subasta.

La mera manifestación de este procedimiento demuestra la demora que supone para la realización de un servicio provincial ó municipal, y aconseja se subsane la omisión.

La subida del tipo para la subasta doble y simultánea, de extrema utilidad ésta en determinados casos para mayores garantías y concurrencia, obedece á la necesidad de dar mayor desarrollo á la vida provincial, y sobre todo á la municipal, facilitando la administración que á Diputaciones y á Ayuntamientos encomiendan sus

respectivas leyes orgánicas. La práctica ha enseñado que aquellos contratos de interés puramente local son por cantidades que, si exceden de 50.000 pesetas, tipo requerido por el Real decreto de 1883 para la doble subasta, no pasan en la mayoría de los casos de 150.000 á 200.000 pesetas. En cambio hay otros de mayor cuantía que, si bien su interés primordial radica en la Corporación contratante y en la localidad respectiva, tienen un carácter de generalidad, como, por ejemplo, grandes empréstitos, caminos de importancia, edificaciones para diversos y especiales ramos de la enseñanza, mercados, cuarteles, etcétera, etc., y en este caso no es atentario á la libertad de las Diputaciones y Ayuntamientos el que la Administración central intervenga para velar por aquel general interés, valiéndose de la subasta doble y simultánea. Y si á estas consideraciones se agrega el hecho de que en la inmensa mayoría de las dobles subastas verificadas desde que rige el Real decreto vigente han quedado desiertas en esta capital, cree el que suscribe justificada la reforma de referencia.

No terminará este punto sin exponer la necesidad de que cese la excepción establecida por la Real orden de 16 de Junio de 1883 para la Diputación y Ayuntamiento de Madrid, porque nada hay que la justifique desde el momento que se juzga que el acto doble y simultáneo ofrece mayores seguridades de provechoso éxito.

Respecto á las facultades de la Dirección general de Administración de este Ministerio, no aparecen reguladas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, pues se limita á prescribir que en la misma tendrá lugar uno de los actos cuando la licitación sea doble y simultánea, estableciendo la remisión á dicho Centro directivo por las Corporaciones de los pliegos de condiciones y proyectos, cuando éstos sean necesarios por el objeto de la su-

basta, y preceptuándose por la circular de 19 de Abril de 1883, dictada en sentido aclaratorio, que al mencionado Centro corresponde la fijación del día y hora del acto. Por mera interpretación, en virtud del principio de que á todo Centro directivo incumbe velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas, ha venido la citada Dirección general examinando dichos pliegos y proyectos, devolviéndolos á las Corporaciones cuando notaba que había defectos, á fin de que fueran subsanados, bajo condición de que no haciéndolo no procedería á señalar la subasta. Conveniente es, á todas luces, que la Dirección ejerza sus facultades en el asunto, no por virtud de interpretación ó aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es decirlo, ha de estar en consonancia con las leyes que regulan el modo de funcionar las Diputaciones y Ayuntamientos. La determinación de estas facultades debe referirse á las subastas dobles y simultáneas; á aquellas de cuyas condiciones tiene conocimiento por ministerio de Soberana disposición, dejando á las Corporaciones respecto á las subastas que requieren un solo acto el cumplimiento de lo preceptuado; y á la Autoridad competente, previos los recursos procedentes, la corrección de las infracciones en que puedan incurrir aquéllas.

Establecerlo así, está también en armonía con la razón aducida, para fundar la elevación del tipo de la doble subasta, pues si se supone que las que pasan de 250.000 pesetas implican un interés general, además del propio de la localidad para la que se intenta la contrata, deber es del Centro superior velar por aquél, corrigiendo las infracciones legales, sirviendo así á ese interés general, que tanto mejor atendido estará cuanto mayor sea el rigor con que se cumplan las disposiciones que regulan la materia. Por esto se consigna de modo explícito é imperativo el procedimiento que en este extremo venía siguiéndose como interpretación y aplicación de principios generales.

Respecto á las facultades de las Corporaciones, el Real decreto de 1883 no las establece en consonancia con las disposiciones de carácter general en la actualidad vigentes. A corregir este defecto tienden los preceptos del proyecto, que se informan en el ejercicio de las atribuciones que las leyes Provincial y Municipal atribuyen á las respectivas Corporaciones, y teniendo en cuenta los requisitos previos necesarios según las mismas leyes.

Acerca de la suspensión de la subasta ya anunciada y señalada, se establece que corresponderá á la Corporación, porque correspondiendo á ésta la facultad de acordar la realización de un servicio, á ella ha de incumbir también la de desistir del mismo temporal ó definitivamente.

Con relación á los recursos de alzada, se ha tenido presente lo dispuesto en la ley Provincial para los acuer-

dos de las Diputaciones, y lo determinado para los de los Ayuntamientos en la Real orden de 4 de Marzo de 1893.

La primera concede la facultad al Gobernador de suspenderlos cuando medien determinadas condiciones—art. 78,—y concede la reclamación ante el Gobierno, según el 87, en relación con aquél. Por esto se establece en el presente proyecto que la reclamación de los acuerdos de dichas Corporaciones sobre la materia de que se trata debe entablarse ante este Ministerio.

Tratándose de acuerdos de Ayuntamientos, se ha tenido presente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1893 respecto á la terminación de la vía gubernativa con la providencia del Gobernador de la provincia.

Por último, los plazos que se señalan para la interposición de recursos, están en consonancia con lo determinado en las leyes.

Terminada la exposición de motivos en lo que respecta á los contratos provinciales y municipales en general, resta únicamente referirse al último punto de los que principalmente comprende la proyectada reforma, ó sea índole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Entre los diversos contratos que los Ayuntamientos tienen que realizar para el cumplimiento de sus obligaciones, hay dos muy importantes y de índole especialísima: el de alumbrado y el de limpieza de las poblaciones.

Respecto al primero, nace su importancia, no sólo de las ventajas que al ornato público reporta y de las comodidades que proporciona á los habitantes de un pueblo, sino también de causas relacionadas íntima y directamente con el interés general público; poblaciones sin luz, aparte el bajo grado de cultura que su carencia denuncia; aparte de las molestias que al vecindario origina ésta, son centros adonde el malhechor acude para, guarecido en la sombra, buscar la impunidad del delito.

Sería ocioso insistir en la demostración de estas afirmaciones. Por todo ello puede asegurarse que tal contrato reviste dos caracteres: uno de interés local, y otro de interés general; que sus fines afectan al orden público al punto de haberse perturbado donde se ha suprimido el servicio, y dado motivo á que las Autoridades gubernativas intervengan en las relaciones entre contratistas y Ayuntamientos para mantener la pública tranquilidad.

De antiguo data la intervención del Poder público para hacer que no faltase alumbrado en las poblaciones. Bastará como prueba de esta afirmación recordar las disposiciones de 21 Enero de 1799, repetida en 5 de Diciembre de 1801 (ley 4.^a, título 9.^o, libro 3.^o, Novísima Recopilación); el establecimiento de las cargas de faroles; la orden de 16 de Septiembre de 1834; las Ordenanzas de Madrid

de 16 de Noviembre de 1847, hasta que, introducido el gas, se mandó, por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, que los contadores del fluido fuesen marcados por el Gobierno; la ley de 29 de Junio de 1864, disponiendo que, construida una calle y héchese cargo de ella el Ayuntamiento, le corresponde establecer y conservar el alumbrado de cuenta de su presupuesto; y viniendo ya á la época de mayor libertad para la acción de los Ayuntamientos, se encuentra consignado en las leyes Municipales de 1870, y vigente el alumbrado como de las obligaciones de la Administración de los Ayuntamientos. Si, por lo tanto, es asunto que afecta al interés general en punto ó materia tan importante como el orden público, deber ineludible tiene la Administración Central de velar por su mantenimiento, y, como consecuencia lógica, se deduce la necesidad de dictar para esta clase de contratos, que por sus fines deben calificarse de preferentes para los Ayuntamientos, en las incidencias con el orden público relacionadas, medidas y procedimientos, si algo especiales, subordinados siempre al principio que regula los demás contratos.

Por otra parte, no es posible en este extremo dar una absoluta libertad á los Ayuntamientos, porque de la negligencia de algunos de ellos pudieran derivarse perjuicios para los intereses generales. Existe también otra razón que abona la especialidad del contrato de que se trata; es un hecho hartamente lamentable que hay muchos Ayuntamientos que están en deuda injustificada con los contratistas de alumbrado público, y tal situación no puede menos de crear una menguada idea de la Administración municipal española, porque el descrédito en que incurren los deudores se extenderá á la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación por el humano achaque de tomar por regla absoluta para la totalidad de una clase ú organismo lo malo y censurable de algunos de sus individuos ó entidades. De aquí pudiera determinarse el retraimiento de la concurrencia para este servicio, causando notorios males á las poblaciones y á los intereses generales del país, puesto que afectaría á la existencia de un factor esencial de la cultura, comodidad, ornato y vigilancia de aquéllas, y dificultaría el desarrollo de una importante rama de la industria que ocupa á crecido número de individuos poseedores de títulos con carácter técnico, y á multitud de jornaleros, no solamente por necesidades de la industria misma, sino también por las de aquellas otras de ella derivadas.

Idénticos argumentos pueden emplearse con relación á la limpieza de las poblaciones; la aconsejan la cultura, el ornato y, sobre todo, la higiene pública, y este es el punto de relación íntima que también tiene el contrato á ella referente con los intereses generales, puesto que de no practicarse debidamente pueden originarse focos de infección que afecten

á la salud pública, no sólo de la población donde exista la falta de limpieza sino que también á la de otras más ó menos cercanas, por el peligro del desarrollo de una epidemia, y si afecta á los intereses generales en punto tan importante como el de la salud é higiene públicas en general, deber es también de la Administración activa el cuidar de que por negligencia ú otras causas de entidades y Autoridades locales, no se vean aquéllos perturbados.

En virtud de las anteriores consideraciones, se consignan en el presente proyecto disposiciones encaminadas á corregir los defectos que pueda haber en la Administración municipal sobre ramos tan importantes, estableciéndose el procedimiento, habida cuenta del doble carácter de estas contratas, á saber: cuestiones de salud y orden públicos, á la Administración activa corresponde prevenirlas y evitar que se altere el uno ó corra peligro la otra, dictando resoluciones que tiendan á remover la causa que pudiera dar margen al daño ó peligro del mismo, cuando juzgue que el contratista no ha faltado á sus compromisos; controversia acerca de faltas por una y otra parte en las cláusulas del contrato, á la jurisdicción contenciosa incumbirá decidir, con arreglo á las leyes, sin perjuicio de que las Autoridades celosas por el cumplimiento de su deber arbitren los medios para el amparo de la tranquilidad pública, los cuales, como es evidente, no corresponde enumerarlos y precisarlos en esta disposición, por corresponder á esfera distinta de aquella á que la misma pertenece.

Por este modo se ha creído armonizar los deberes de la Administración con las facultades de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por todo lo expuesto, Señora, el Ministro que suscribe se permite someter á V. M. el presente proyecto de decreto aprobando la adjunta «Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales».

Madrid 26 de Abril de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba la adjunta Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.^o Queda derogado el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales, y cuantas disposiciones aclaratorias del mismo se hayan dictado.

Art. 3.^o Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 4.^o Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se diriven de los contratos ya cele-

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1059

Número del expediente 4.376

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Antonio Montero Sánchez, vecino de Pueblo-nuevo del Terrible, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Abril de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Magdalena 2.^a», de mineral de plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y parage llamado Dehesa del Obatón, propiedad de D. Jesús Pernia y Soto, que linda al Oeste con dehesa de los Condes; al Norte con otra dehesa de dicha señora y terrenos de otros particulares; al Este con dehesa de D. Juan Luis Pequeño, y al Sur con terrenos de D.^a Cruz Murillo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la 2.^a estaca de la mina Magdalena, número 4.337, y desde esta en dirección E. 10° N. se medirán 600 metros y 1.^a estaca; desde esta y en dirección N. 10° O. se medirán 200 metros y 2.^a estaca; desde esta dirección O. 10° S. 600 metros y 3.^a estaca, y desde esta al punto de partida 10° Este 200 metros.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 1060

Número del expediente 4.378

Hago saber: que por D. Serafin Gálvez Sánchez, vecino de Linares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 11 de Abril de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Pepín», de mineral cobre, sita en el término de Montoro y parage conocido por Dehesa de Don Pedro Medina, vecino de dicho pueblo, que linda por Este con la mina San Felipe, y por los demás vientos con la dehesa de Españares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la 2.^a estaca de la concesión San Felipe, número 468, y se medirán al Este 600 metros y se clavará la 1.^a estaca; desde esta al Sur 200 metros y 2.^a estaca; desde esta á Oeste 600 metros y 3.^a estaca, y desde esta á Norte 200 metros para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro de las pertenencias solicitadas. Las estacas 1.^a y 3.^a coincidirán con la 2.^a y 5.^a de la repetida mina San Felipe.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este

edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 1061

Número del expediente 4.367

Hago saber: que por D. Zoilo Gállego Cáceres, vecino de Pueblo-nuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 5 de Abril de 1900, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «San Antonio», de mineral de hulla, sita en los términos de Hinojosa y Belalcázar y sitio llamado Arroyo del Tamujar, de la propiedad del Estado, y linda por sus cuatro rumbos cardinales con terrenos baldíos de la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida: A unos 500 metros del kilómetro 35 del ferrocarril de Belmez á Almorchón y en dirección Sur, se ha hecho una calicata ó afloramiento que servirá de punto de partida; de esta calicata, donde se ha colocado la 1.^a estaca, se medirán 500 metros al Este y se colocará la 2.^a estaca; de ella se medirán 500 metros al Norte y se fijará la 3.^a estaca; de esta en dirección Oeste se medirán 1.000 metros y se fijará la 4.^a estaca; de esta en dirección Sur otros 1.000 metros y se fijará la 5.^a estaca; de ella se tomarán otros 1.000 metros al Este y se fijará la 6.^a estaca, desde cuyo punto se medirán 500 metros al Norte, que vendrán á concluir en la 2.^a estaca que se colocó, quedando en esta forma cerrado un rectángulo de 1.000 metros por cada lado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 1062

Número del expediente 4.377

Hago saber: que por D. Serafin Gálvez Sánchez, vecino de Linares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Abril de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Carmelita», de mineral de cobre, sita en el término de Montoro y parage conocido por Dehesa de Don Pedro Medina, que linda por Norte, Sur y Oeste con la misma dehesa, y por Este con la mina San Felipe; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la 3.^a estaca de la mina San Felipe y se medirán á Oeste 600 metros y se clavará la 1.^a estaca; desde esta á Sur 200 y 2.^a estaca; desde es-

ta á Este 600 metros y 3.^a estaca, y desde esta á Norte 200 metros, llegando al punto de partida y quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas, que coincidirán con la 3.^a y 4.^a estacas de la mina San Felipe, por su lado Oeste.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 1063

Número del expediente 4.379

Hago saber: que por D. Leonardo Pérez Rodríguez, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 11 de Abril de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «La Perpétua», de mineral de plomo y otros, sita en el término de Fuente Obejuna y en el parage llamado Las Zorreras, propiedad de varios vecinos de dicha villa, que linda al Este con terrenos y con olivos de los herederos de D. Antonio León Barrera Cabezas y de D. Francisco Javier Barrera Cabezas; al Sur terrenos de varios particulares; al Oeste haza con olivos de los herederos de D. Jesús Boza, y al Norte camino ó vereda, que desde Fuente Obejuna conduce al Cerro Gordo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una fuentecilla llamada del Cristino, situada en el centro del regajo denominado de las Zorreras, desde cuyo punto y en dirección Norte se medirán 150 metros, fijando la 1.^a estaca; desde esta y en dirección Este se medirán 300 metros y 2.^a estaca; desde esta, dirección Sur, se medirán 200 metros y 3.^a; desde esta en dirección Oeste 600 metros y 4.^a; desde esta en dirección Norte 200 metros y 5.^a, y desde esta á la 1.^a, en dirección Este, se medirán 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Ayuntamientos

CONQUISTA

Núm. 1079

Don Alfonso Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y un número de contribuyentes asociados.

brados, se sujetarán á las disposiciones de la Instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á veinte y seis de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

Instrucción

para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 39 y 40.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado cuando se trate de vías de comunicación, ó de cualesquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de ésta, ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente, en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

(Continuará.)

igual al de Concejales, como medio para hacer efectivo el encabezamiento ó cupo de consumos con la Hacienda durante el segundo semestre del corriente año natural de 1900 y por todo el de 1901, ó sea desde 1.º de Julio próximo al 31 de Diciembre de 1901, el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de vino, aguardientes y licores, aceite de todas clases, carnes de hebra en fresco (exceptuando las de las reses muertas), vinagre y jabón duro y blando, se convocan licitadores para el acto de la subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 20 de Mayo próximo venidero, de once de la mañana á una de la tarde, ante mi autoridad y una comisión del seno de la Corporación municipal, bajo el tipo de 2.799 pesetas 37 céntimos todas las especies reunidas, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para el que quiera pueda enterarse de todas y cada una de ellas.

Para tomar parte en la licitación es preciso depositar previamente en la Caja de este Municipio, ó en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del tipo señalado á las especies.

Los derechos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, serán de cuenta del rematante.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de todo el que desee tomar parte en referida subasta.

Conquista 27 de Abril de 1900.—Alfonso Muñoz.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1078

Don José Navajas Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas municipales de esta población, correspondientes á los ejercicios económicos de 1894 á 95, 1895 á 96, 1896 á 97, 1897 á 98, 1898 á 99 y la del periodo semestral de 1899 á 900, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, que se contarán desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo que preceptúa la vigente ley municipal, con objeto de que puedan ser examinadas por quien lo conceptue oportuno.

Castro del Rio 28 de Abril de 1900.—José Navajas Moreno.—El Secretario, José Osuna.

CORDOBA

Núm. 1076

Don Enrique Molina y Borrego, Teniente de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, designado por la autoridad superior civil de la provincia como Fiscal para la instrucción del expediente de propuesta para el ingreso del señor don José Fernández y Jiménez, de estos vecinos, en la Orden civil de la Beneficencia, si á ello hubiere lugar.

Hago saber: que de acuerdo con lo que preceptúa el Reglamento y Real decreto, por los cuales se regula la tramitación de estos expedientes, se hace constar que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se pue-

den presentar ante esta Fiscalía reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud del hecho que se trata de justificar y premiar en su caso, ó sea del narrado en los periódicos locales de esta capital en los últimos días del mes de Diciembre próximo pasado, en la siguiente forma:

«GRAVE ACCIDENTE.—En el tren expreso de Sevilla á Córdoba ocurrió en la noche del día 28 del corriente mes (Diciembre de 1899) un hecho en el cual conviene que se fijen las Autoridades y la Empresa, y que pudo tener consecuencias muy lamentables.

Al llegar el tren á la estación de Palma del Río, detúvose tan breve espacio de tiempo, que los dos únicos viajeros que en ella tomaron billete, hubieron de cojerlo ya puesto en movimiento, puesto que solo de un minuto pudieron disponer. Uno de ellos, don Rafael González, de estos vecinos, pudo con agilidad alcanzar la llave de un coche de primera, luchando con la oscuridad de la noche, el fuerte aguacero que caía y la violencia del aire que le imposibilitaba moverse, siendo socorrido por las dos únicas personas que en él iban, don Luis Manso y el Abogado de este Colegio don José Fernández, los cuales oyeron las voces de socorro y se apresuraron á abrir la portezuela. El otro viajero que era el señor don Francisco Muñoz Leal, muy conocido en Córdoba, se encontraba en el interin en situación muy comprometida, pues embozado en la capa, con un bulto de ropa al brazo y asido con el otro á uno de los hierros del coche, no podía moverse ni desembozarse, notando que la capa era cogida por las ruedas y que tiraba de él con gran violencia. Sus lamentaciones no eran, ó no querían ser oídas, por los viajeros del coche de segunda que se encontraba próximo, á pesar de que sus cristales fueron rotos. En aquella crítica situación, y ya próximo á entrar el tren en el puente de hierro que existe en el trayecto de Palma á Hornachuelos, trataron los señores Fernández Jiménez y Manso de socorrer al citado señor Muñoz, pero dada la velocidad que llevaba el tren y la violencia del aire, resultaba imposible, sin que aquél templase su marcha, á cuyo efecto disparó el primero algunos tiros, lográndolo con la alarma consiguiente, y ya pudo acudir en auxilio del señor Muñoz, sujetando al mismo, hasta que con nuevos disparos detúvose el tren completamente, salvándose de una muerte segura el señor Muñoz.

La terrible escena narrada duró más de quince minutos, durante los cuales sufrieron horriblemente las personas citadas.»

Córdoba 29 de Abril de 1900.—El Fiscal, Enrique Molina.

JUZGADOS

ARCHIDONA

Núm. 1053

Don Modesto Rosa Cárdenas, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción del partido.

Por la presente cito, llamo y em-

plazo á los procesados en causa sobre robo frustrado y lesiones, cuyos nombres se expresarán, para que dentro de diez días, comparezcan en la cárcel de este partido, á responder de los cargos que les resultan, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, y pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y ruego á las autoridades todas, procedan á la busca y captura de los mismos, presuntos autores del hecho cometido en Cuevas Bajas, la noche del veinte y ocho al veinte y nueve de Marzo anterior, poniéndolos, si son habidos, en la cárcel de este partido.

Dada en Archidona á veinte y tres de Abril de mil novecientos.—Modesto Rosa Cárdenas.—Por su mandado, Rafael Almoballa.

Procesados

Joaquín Camargo Gómez (a) Villilla, treinta y nueve años, bajo, carnes regulares, pelo negro, ojos azules y cara redonda.

Pedro Fernández González, de cincuenta años, estatura regular, ojos pardos y el izquierdo ramillado, (a) Panza.

Manuel López Ramírez (a) Vizcaya, de cuarenta años, alto, grueso, pelo cano, le falta el dedo índice de la mano derecha.

José Muñoz Muñoz (a) Canuto, de cincuenta y cinco años, alto, delgado, ojos pardos, autor del robo de las diligencias de Villamartín en mil ochocientos noventa y cuatro.

Y Antonio Río Fernández (a) Soliche, de treinta y ocho años, bajo, cara larga, moreno.

MONTORO

Núm. 1071

Don Mannel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de un mulo negro, cerrado, sin esquilas, y de doce años, propiedad de Justo Rojo Alteaga, vecino de Beteta, el cual fué hurtado en la madrugada del día diez y nueve del actual, de una cerca que existe detrás de la fragua de Bartolomé Ruiz Zurita, de estos vecinos, situada en la sierra de este término y sitio de Casillas de Velasco, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda, por hurto de dicha caballería.

Dada en Montoro á veinte y seis de Abril de mil novecientos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José Benítez Lara.

Recaudación de Contribuciones

ZONA DE CORDOBA

Núm. 1088

EDICTO

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente Recaudador para hacer efectivos débitos á favor de la Hacienda en esta zona.

Hago saber: que por providencia

fecha 21 del corriente, dictada por esta Recaudación en los expedientes de apremio que se instruyen contra los contribuyentes que después se dirán, por débitos de la contribución industrial correspondientes al año económico de 1899-1900, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados á los mismos, que se detallan á continuación:

Importa el débito, recargos y costas 212'75 pesetas.

Don José Nogales Barrajon, calle San Fernando.—Una máquina fotográfica, tamaño grande, marcada con el núm. 15.246 de fábrica, placa 18=24, dos chagues, su pié de madera figurando mesa telar, completa de todo su mecanismo para funcionar; ha sido valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas, tipo para la subasta.

450

Dos marcos grandes, figura entre largo, con sus cristales para colocar retratos, pintados en negro, muy usados; han sido valorados en seis pesetas, tipo para la subasta.

6

TOTAL: 456 pesetas.

Importa el débito, recargos y costas 230'54 pesetas.

Doña Fuensanta Ortiz, viuda de Barrios.—Un espejo marco dorado, con su penacho y relieves, de dos varas de alto, tiene algunos desperfectos; ha sido valorado en sesenta pesetas, tipo para la subasta.

60

Una mesa figurando cajón, de vara y media de extensión, con su tablero de mármol blanco, en buen uso; ha sido valorada en cincuenta pesetas, tipo para la subasta.

50

Otra mesa de la misma extensión que la anterior, piés cruzados y tallados, barnizada, tablero de piedra, en perfecto estado: ha sido valorada en setenta y cinco pesetas, tipo para la subasta.

75

Un espejo marco madera imitación á nogal, barnizado en su color, tres varas escasas de alto y su ancho proporcionado, en buen uso; ha sido valorado en ciento veinte y cinco pesetas, tipo para la subasta.

125

Una estantería compuesta de entrepaños sujetos por columnas torneadas, formando tres piezas, sujetos unos con otros, está pintada en color de madera de nogal, teniendo cada paño unas tres varas; ha sido valorada en doscientas pesetas, tipo para la subasta.

200

TOTAL: 510 pesetas.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta capital, el día 5 del mes de Mayo próximo y horas de las doce de su mañana á dos de su tarde; admitiéndose durante la primera hora después de abiertos los remates, las posturas que cubran los dos tercios de las tasaciones, y si transcurrido ese tiempo no se hubiese presentado ninguna, se admitirán las que cubran el importe del débito, recargos y costas del procedimiento de cada uno de ellos.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, artículo 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Córdoba 27 de Abril de 1900.—Francisco Ruiz del Portal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA